Rad. - 680014003008-2019-00053-00
Se encuentra al despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 121 y 93 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la actora, en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual, se negó la petición de seguir adelante con la ejecución, comoquiera que no se podía tener como notificada personalmente, a la Curadora ad litem conforme a los lineamientos diseñados en el Decreto 806 de 2020, pues se indicó que si bien es cierto, el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. prevé que el nombramiento es de forzosa aceptación, también lo es que, dicha auxiliar antes de notificarse, debe manifestar su aceptación, pues puede ocurrir que ella se excuse de aceptar el cargo y acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El impugnante presentó su inconformidad, aduciendo que la parte demandante cumplió con su deber legal de notificar vía email a la curadora ad litem designada en el presente trámite judicial.

Señala que, el artículo 48 del C. G. del P., expresa que, una vez notificado el auxiliar de justicia, deberá expresar dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquier impedimento legal para no aceptar el cargo, entendiéndose que si no se justificó su no comparecencia, la notificación de la designación fue aceptada, aduciendo el recurrente que, este es la única interpretación legal de la norma, porque dicho cargo de curador es legal y de forzosa aceptación y de ejercerlo.

Dicho lo anterior, el togado solicita revocar el auto recurrido y que se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución, disponiendo las medidas necesarias ante las autoridades competentes, para la investigación de dicho incumplimiento a un deber legal.

Solicita también que, en el evento de no ser de recibo lo dicho anteriormente, solicita que se notifique por la secretaría del despacho a la auxiliar de justicia en comento, de manera expedita y urgente o que se sirva designar nuevo curador ad litem.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 13 de junio, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…."*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado en el estado número 035 del 26 de mayo de 2022 y el recurso se presentó el 1° de junio de la referida anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, establecer que, la notificación judicial, en cualquier clase de proceso, "*se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*"[1].

En tal sentido, la notificación personal es el mecanismo "*que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta*" por esta razón, el artículo 290 del C. G. del P. establece que deberán notificarse personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (ii) la del auto que ordene citar a terceros a los funcionarios público y iii) Las que ordene la ley para casos especiales. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, el apoderado de la demandante aduce que, la auxiliar de justicia designada como curadora ad litem para representar al demandado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, se encuentra debidamente notificada y que, en tal virtud, es procedente el despacho emitir el auto en el que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, sea de precisar, que la abogada YEZICA MAYERLY RONDÒN OBREGÒN, fue relevada en auto del pasado 15 de febrero, del cargo de curadora ad litem y, en su lugar, se designó a la profesional en derecho MARIA ALEJANDRA SOTO GOMEZ, esto, comoquiera que el recurrente aduce la notificación de la primera auxiliar de justicia, para sustentar su impugnación.

De otra parte, el numeral 7ª del artículo 48 del C. G. del P., dispone que:

> *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.(…)"* (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el inciso segundo de la norma siguiente, consagra

[1] CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-670 de 2004

> *"(…) El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Claro lo anterior, podemos precisar que, en efecto el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación, no obstante, también el auxiliar de justicia, podrá – dentro de los 5 días siguientes a la **comunicación** que deba efectuarse informando tal designación - excusarse de prestar el servicio, en concordancia con lo estipulado en el artículo 48 de nuestro estatuto procesal.

Dicho esto, se puede concluir entonces que,

- No podemos tener como notificación personal, el envío del telegrama que refiere el inciso primero del articulo 49 ibídem, mediante el cual se le comunica al auxiliar de justicia la designación efectuada por el despacho, y,
- Tampoco podemos entender, si no hay pronunciamiento del auxiliar designado dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación, como aceptación tácita de dicho cargo, pues el inciso final de la norma citada dispone es su relevo así:

> *"Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente." (*Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida por el vocero judicial de la ejecutante, pues no hay asidero jurídico en sus alegaciones que den vocación de prosperidad y así se decidirá.

Sin embargo, atendiendo a las pretensiones subsidiarias del memorialista, el despacho ordenará que, nuevamente por la secretaría se envíe el telegrama informando la designación de curadora ad litem a la abogada MARIA ALEJANDRA SOTO GÒMEZ, con la advertencia que, el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem, para que, de ser el caso, posteriormente se determine su relevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por la secretaria de este juzgado nuevamente el telegrama mediante el cual se le comunica a la abogada MARIA ALEJANDRA SOTO GOMEZ, su designación como curadora ad litem del ejecutado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, efectuada en auto del 15 de febrero de 2022 y con la advertencia del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2020-00292-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 132 y 44 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho WILLIAM LEONARDO SEPÚLVEDA MORA**,** el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como curador ad litem del demandado GILBERTO MANTILLA PABON y en lugar, dispondrá designar un nuevo auxiliar de justicia para que represente a la parte enunciada, dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo al abogado WILLIAM LEONARDO SEPULVEDA MORA, para el que fue designado mediante auto del 22 de junio de los corrientes, como Curadora ad litem del demandado GILBERTO MANTILLA PABON.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado DAVID BARRIOS PEREZ, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico DEVIZ32@HOTMAIL.COM, como curador ad litem del demandado GILBERTO MANTILLA PABON.

COMUNICAR la designación al abogado designado, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2021-00094-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 80 y 38 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho DANIEL JOSE MEJÍA OSORIO**,** el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como curador ad litem del demandado HENRY NAVAS CABALLERO y en lugar, dispondrá designar un nuevo auxiliar de justicia para que represente a la parte enunciada, dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo al abogado DANIEL JOSE MEJÍA OSORIO, para el que fue designado mediante auto del 22 de junio de los corrientes, como Curador ad litem del demandado HENRY NAVAS CABALLERO.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado NILSON HIGUERA RONDON, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico NILSONHIGUERA@HOTMAIL.COM, como curador ad litem del demandado HENRY NAVAS CABALLERO.

COMUNICAR la designación al abogado designado, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2021-00141-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, en especial el contenido de las respuestas emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil al oficio No. 558 de 21 de mayo de 2021 [visibles a folios 31-36, 40-48] el Despacho advierte que, hay una abierta contradicción entre una y otra. Lo anterior, habida cuenta que, en la proferida el 11 de agosto de 2021 [pdf 13], dicha entidad indica:

*"se adjunta certificado de **serial 56491255 tiene estado valido** en SIRC (sistema de información de registro civil), se adjunta certificado, con estado valido*

*Del **serial 31171112 tiene estado reemplazado-invalido** por serial 56491255 por motivo: CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE. Certificado de este no es posible generar.*

Se adjunta INFORME DEL HISTORIAL CIVIL DEL INSCRITO, donde se puede verificar los estado de los RCN´s mencionados".

Y, en la emitida el 02 de septiembre de 2021 [pdf 16], refiere:

"*En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) encontrándose la información que se relaciona a continuación:*

*YANNIS NORANYE MORENO GOMEZ, identificada con NUIP No. 1.005.064.411, Registro Civil de Nacimiento, inscrito con fecha 4 de julio de 2002, bajo el indicativo **serial No.31171112** de la Registraduría San Cayetano – Norte de Santander, el cual se encuentra en **estado ANOMALO VALIDO**, del cual se adjunta copia.*

*YANNIS NORANYE MORENO GOMEZ, identificada con NUIP No. 1.005.064.411, Registro Civil de Nacimiento, inscrito con fecha 7 de diciembre de 2015, bajo el indicativo **serial No.56491255** de la Registraduría San Cayetano – Norte de Santander, el cual se encuentra en estado **ANOMALO INVALIDO**, toda vez que no tiene firma del Funcionario que autoriza, es decir, es inexistente, no ha nacido a la vida jurídica, del cual se adjunta copia*".

Por lo anterior y para un mejor proveer, el Juzgado:

-Ordena OFICIAR nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, aclare la situación puesta de presente y, en tal sentido, certifique el número de Registros Civiles de Nacimiento que aparecen a nombre de YANNIS NORANYE MORENO GÓMEZ identificada con NIUP1.005.064.411, el estado en que se encuentran, si se han expedido cédulas de ciudadanía con ocasión a ellos y, de ser varios los registros, la razón de este hecho. Para facilitar dicha labor, se anexa copia de esta providencia y de las respuestas emitidas por dicha entidad obrantes a folios 31-36 y 40-48 del expediente.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho REPROGRAMA la audiencia señalada para el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y, en su lugar, fija como nueva fecha para su realización el **ventidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en los mismos términos dispuestos en el auto proferido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a la parte interesada y a sus abogado, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2021-00410-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 43 y 38 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho CLEVES ALI NIÑO PEREZ**,** el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como curador ad litem de la demandada KAROL ANDREA RESTREPO y en lugar, dispondrá designar un nuevo auxiliar de justicia para que represente a la parte enunciada, dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo al abogado CLEVES ALI NIÑO PEREZ MORA, para el que fue designado mediante auto del 22 de junio de los corrientes, como Curadora ad litem de la demandada KAROL ANDREA RESTREPO.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado JOSE CARLOS ALVAREZ VILLADIEGO, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico JOSEALVARES15@HOTMAIL.COM, como curador ad litem de la demandada KAROL ANDREA RESTREPO.

COMUNICAR la designación al abogado designado, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2021-00547-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 65 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora y comoquiera que, mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello, se ordenó al demandado *"(…) que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya al demandante ALVARO ANDRES SARMIENTO ANGULO, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia. (…)"*, el despacho **COMISIONA** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de lanzamiento y entrega al demandante del inmueble –local comercial -ubicado en la carrera 26-A No. 57-72/74 de Bucaramanga. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (*copia del contrato de arrendamiento, la sentencia aludida y de este auto*).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 680014003008-2021-00574-00
Se encuentra al despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 291 y 36 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandada GLORIA KATERINE PERDOMO TORRES, en contra del proveído de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La impugnante presentó su inconformidad, aduciendo que *"(…) como quiera que la UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S., parte demandante –y, por lo tanto, beneficiaria de la condena en costas- no tuvo una participación activa dentro del proceso judicial de la referencia, y la tasación de las agencias en derecho involucra, por definición, un pago a favor de la parte vencedora como reconocimiento a la gestión realizada por su apoderada judicial. De esta manera, la tasación de agencias en derecho a favor de UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S., debe tener en cuenta un análisis de su grado de participación dentro del presente proceso y las gestiones efectivas que hizo a lo largo del mismo.*

Precisamente, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que: "Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas sólo establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas".

La Corte Constitucional ha afirmado en su jurisprudencia que las agencias en derecho corresponden a "los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado". En este sentido, las agencias en derecho se asocian al reconocimiento monetario de la gestión hecha por el apoderado judicial de la parte vencedora en juicio.

En el caso concreto, la empresa UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S. no tuvo una participación activa en el proceso judicial, aun cuando tuvo las respectivas oportunidades legales, pues tal y como podrá constatarse por el Despacho la apoderada judicial de UNIDROGAS S.A.S. no intervino de manera activa en el transcurso del proceso, no descorrió traslado de las excepciones dentro del término estipulado por lo cual el escrito allegado fue rechazado por extemporáneo, omitió reportar los abonos realizados por mi mandante a las obligaciones que se estaban cobrando, omitió con la presentación de la demanda indicar con claridad por cuales facturas fue diligenciado el pagaré objeto del proceso, razón por la que el despacho tuvo que solicitárselo a la sociedad demandante mediante decreto y practica de pruebas de oficio.

De esta forma, la elevada condena en costas procesales aprobada por el Despacho no se compadece con la realidad de las gestiones realizadas por la apoderada de UNIDROGAS S.A.S., por lo que el auto proferido el 25 de mayo de 2022 debe ser revocado para, en su lugar, reducir el monto de las costas procesales decretadas, atendiendo, no solamente a las tarifas expresamente determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino a la calidad de la participación y a las gestiones efectivamente desplegadas por la apoderada de la parte demandante, quien será la finalmente beneficiada con la condena en costas."

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 13 de junio, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, manifestó, después de relatar sus gestiones y replicar lo referente al reporte de abonos, que, *"Ahora bien, respecto al recurso de*

reposición en subsidio de apelación que interpuso la parte actora contra el Auto de fecha 25 de mayo de 2022, se tiene que diferente a lo esbozado por la parte pasiva, la apoderada judicial de Unidrogas ha tenido que desplegar otras actuaciones derivadas por el proceso judicial para el esclarecimiento del mismo, como la investigación y confrontación de la información para que la demandante pudiese efectuar en debida forma la validación, por lo cual no puede ponerse en duda su gestión ni la calidad de su gestión, máxime cuando es ella quien se ha interesado en establecer la veracidad y adicionalmente es quien confrontó el estado de cartera, una vez validados, aplicó abonos, descargó y proyectó el libelo de la respuesta que UNIDROGAS dio al requerimiento efectuado por el Despacho judicial.

Que nuestra profesional del Derecho no sea irrespetuosa y no tenga una actitud hostil, retadora o desafiante contra la parte pasiva, no significa que no esté haciendo su gestión, pues realmente en conceso con la Dra. Castellanos acordamos validar la situación, en aras de aclarar las dudas y que se pudiera llevar el proceso de la mejor manera para las partes en aras de resolver prontamente la controversia y obtener el pago completo de las obligaciones que se nos adeudan, esa es la razón por la que hasta el momento en el proceso ella no ha recursado las decisiones adoptadas, pese a que no estuvimos del todo satisfechos con la decisión del Juzgado respecto a la condena en costas a la demandada solo por el80%, pero nuestra intención en no recursarla fue en que se le pagará prontamente a la demandante la obligación pendiente por cancelar, las costas y agencias que el Despacho fijara, sobre las cuales no estamos de acuerdo en que se disminuyan por los motivos anteriormente señalados, pues se recuerda que la demandada si debe la obligación, no completa a la fecha, pero solo al enterarse del cobro jurídico es que empezó a efectuar los pagos que alegó en la contestación y que posteriormente esta compañía tuvo en cuenta una vez se enteró."

Finalmente, solicitó que se confirmara el auto de fecha 25 de mayo de 2022, que se negara por improcedente el recurso de apelación interpuesto y que, se exhortara a la abogada de la ejecutada, con base en las razones expuestas en su escrito.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…."*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado en el estado número 035 del 26 de mayo de 2022 y el recurso se presentó el 1° de junio de la referida anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, establecer que el concepto de costas equivale en general a los gastos necesarios para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Este concepto es demasiado intuitivo y fácil de comprender por su sola enunciación, para que, sea preciso insistir y dar una definición de este. Las dificultades se presentan cuando se trata de

establecer en concreto qué es lo que debe considerarse como costas judiciales, especialmente en cuanto a la obligación de satisfacerlas por la parte vencida.

Las costas procesales están conformadas por dos rubros distintos: Las expensas y las agencias en derecho. Es pertinente mencionar que las primeras, corresponden a los gastos surgidos como consecuencia del proceso y que son necesarias para su desarrollo, pero son diferentes al pago de los honorarios de los abogados.

En consecuencia, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional en derecho. No obstante, estos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ellos.

Respecto de los requisitos y de la procedencia para liquidar las expensas, la doctrina ha establecido que, para ello, se exige que los gastos aparezcan comprobados; que hayan sido útiles y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Como se señaló en precedencia, estas expensas están integradas por todo gasto surgido con ocasión del proceso y que haya sido necesario para su desarrollo. En estos se puede incluir el arancel judicial, los honorarios de auxiliares de la justicia, las costas generadas por copias, los desgloses, las certificaciones, autenticaciones, notificaciones, entre otros.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que la inconformidad de la recurrente radica en que, según su consideración, la suma fijada por la suscrita como agencias en derecho, no se compadece con la realidad de las gestiones realizadas por la apoderada de UNIDROGAS S.A.S..

Al respecto, sea de advertir que la suma que se fijó como agencias en derecho por este despacho, obedece y se encuentra regulada por las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el que, en su artículo 5° numeral 4 dispone:

"(…)4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	*- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*
	a. De mínima cuantía.
	Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
	Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
	b. De menor cuantía.
	Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
	Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (…)"

Dicho lo anterior, tenemos que, la suma fijada como agencias en derecho y que fue aprobada mediante el auto recurrido, se encuentra dentro del límite señalado para los procesos ejecutivos de única y primera instancia, sin que dichas tarifas condicionen a la gestión realizada por el o la apoderado (a) de la parte vencedora.

Ahora bien. Se repite que, este rubro del que presenta inconformidad la parte demandada, puede fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional en derecho, aun así, esta suma es decretada a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deba coincidir con los honorarios pactados entre ellos.

Así las cosas, este despacho mantendrá la decisión recurrida y así se resolverá, conforme a las razones ya expuestas.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo no se concederá, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por tal motivo, su trámite es de única instancia.

Finalmente, obra en el expediente memorial presentado el 21 de junio de 2022 por la vocera judicial de la demandada, allegando liquidación del crédito y aduciendo que de dicho escrito se enviaba copia a la parte actora, para surtirse el respectivo traslado, circunstancia que no se vislumbra en el proceso. Así pues, se ordenará que por secretaría se corra el respectivo traslado de dicha liquidación, conforme lo consagra el artículo 110 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2020, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la razón expuesta.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte demandante, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en los términos que consagra el artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 680014003008-2021-00574-00
Se encuentra al despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 291 y 36 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a atender la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, referente a oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que, informe el trámite que le ha dado al oficio número 1446 del 25 de octubre de 2021, mediante el cual, se le comunicó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA FRAY, con NIT No. 1.022.974.304-4,, se REQUIERE a la peticionaria con el fin de que, acredite el pago de los derechos de registro para la inscripción de la citada cautela, de ser el caso.

Sea de advertir que, el citado oficio fue enviado por este despacho el 9 de noviembre de 2021, con copia a la peticionaria, como se observa en el archivo digital en pdf No. 3, obrante en este cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2022-00035-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 84 y 39 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que precede y previo a tenerse en cuenta la dirección electrónica, para efectos de notificación de la parte demandada, el despacho requiere a la actora, para que, informe sí el correo electrónico abelpenaranda6@gmail.com, es el utilizado por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2022-00053-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 42 y 39 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, registró el embargo ordenado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-333136, de propiedad la demandada MONICA SORAYA HERNANDEZ GUARIN, este despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Lo anterior, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse el secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. – 2022-00133-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 57 y 39 folios, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la liquidación del crédito

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible a folios 52 al 54 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, al revisarse la misma se observa que, la parte ejecutante no tuvo en cuenta que, para el cálculo de intereses moratorios, cada mes se tiene por 30 días.

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
$3.285.000	20-mar-21	30-mar-21	11	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$23.488
$3.285.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$63.729
$3.285.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$63.401
$3.285.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$63.401
$3.285.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$63.401
$3.285.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$63.729
$3.285.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$63.401
$3.285.000	1-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$63.072
$3.285.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$63.729
$3.285.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$64.386
$3.285.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$65.043
$3.285.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$67.014
$3.285.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$67.671
$3.285.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$69.642
$3.285.000	1-may-22	25-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$71.613
$3.285.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$73.913
$3.285.000	1-jul-22	13-jul-22	13	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$33.310
							TOTAL	$1.043.943

CAPITAL	$3.285.000
LIQUIDACION ANTERIOR	$0
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 20 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 13 DE JULIO DE 2022 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	$1.043.943
TOTAL DE LA OBLIGACION AL 13 DE JULIO DE 2022	$4.328.943

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO. - MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO. - APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

TERCERO. - TENER como valor del crédito al 13 de julio de 2022, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.328.943).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2022-00134-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 67 y 29 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a los folios 65 al 67 de este cuaderno y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *"la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado JUAN CARLOS PORRAS GÓMEZ, y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2022-00150-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 22 y 13 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, registró el embargo ordenado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-318735, de propiedad del demandado GABRIEL DE JESÚS NÚÑEZ ROA, este despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Lo anterior, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse el secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad.- 2022-00157-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 29 y 12 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que precede el despacho observa que, en el proveído del 22 de junio se resolvió una petición en lo referente, en tal virtud, las partes deben estarse a lo dispuesto en el citado auto y el ejecutante deberá cumplir con lo allí requerido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2022-00206-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 23 y 37 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado mediante el auto del 29 de junio de los corrientes, el Juzgado, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C. G. del P., decretará el secuestro del establecimiento de comercio denominado AZAEL PARRA CARREÑO con matrícula de establecimiento No 38302, como consta en el certificado obrante a folios 31 y 32 del cuaderno de medidas.

En consideración, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado AZAEL PARRA CARREÑO con matrícula de mercantil No 38302.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SANTANDER - REPARTO, para que, realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado AZAEL PARRA CARREÑO con matrícula de mercantil No 38302 de propiedad de AZAEL PARRA CARREÑO C.C. No. 91.238.013.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. (Copia del Certificado Mercantil del establecimiento de Comercio embargado y copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2022-00213-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 115 y 11 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a los folios 104 al 113 de este cuaderno y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *"la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a COOSALUD EPS S.A., para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por los demandados ZORAIDA PEÑALOZA DÍAZ y SANTIAGO DELGADO OLARTE, y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2022-00214-00
Al despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 65 y 6 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que precede, el despacho requiere a la parte actora, para que, realice nuevamente la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 a la ejecutada KATHERINE ESTHER PACHECO SENIOR, toda vez que, en los documentos allegados se echa de menos que la diligencia se haya realizado con el lleno de los requisitos exigidos, esto es, la constancia del envío como mensaje de datos de la providencia a notificar, así como de la demanda y sus anexos.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2022-00242-00
Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 95 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 300-146429 de propiedad de la ejecutada ROSALBA LÓPEZ OJEDA C.C. 63.297.746, el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C. G. del P., decretará el secuestro.

Ahora bien. La suscrita observa que, al registrarse esta acción real, se canceló por ministerio de ley el embargo que se encontraba registrado con anterioridad y ordenado por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en su proceso radicado al número 2018-00726-00, circunstancia que conlleva a dar aplicación a lo establecido en el numeral 6° del artículo 468 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 300-146429 de propiedad de la ejecutada ROSALBA LÓPEZ OJEDA C.C. 63.297.746.

SEGUNDO. - COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice las diligencias de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 300-146429, ubicado en LOTE #13 MANZANA 1 URBANIZACION LOS HEROES CALLE 65 #3W-39 de esta ciudad y, de propiedad de la ejecutada ROSALBA LÓPEZ OJEDA C.C. 63.297.746. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestre y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 6 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia, se designa como secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 1003 Edificio El Plaza de esta ciudad, teléfono 3158425884, correo electrónico as.secuestres@gmail.com, comuníquesele debidamente la presente designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (*copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto*).

TERCERIO.- TENER embargado el remanente del bien de propiedad de la ejecutada ROSALBA LOPEZ OJEDA por cuenta del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a favor de su proceso radicado al número 2018-00726-00, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 6° del artículo 468 del C. G. del P. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO.- OFICIAR al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, indique si en su proceso radicado al número 2018-00726-00, ya se llevó a cabo la diligencia de secuestro el inmueble distinguido con el folio de

matrícula número 300-146429 de propiedad de la ejecutada ROSALBA LÓPEZ OJEDA C.C. 63.297.746 y, de ser el caso, para que, remita copia digital e íntegra de dicha actuación judicial. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Rad. - 2022-00300-00
Al despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 16 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (N. de Sder) informó que, fue inscrita la medida cautelar ordenada en el auto del pasado 3 de junio, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado "*PARKING MOTOS LA SEXTA*" a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación, de lo contrario el factor o administrador de este, continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ